

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.-

VISTAS las actuaciones S-155/84 "CUERPO MEDICO FORENSE s/recurso de reconsideración de sus intereses contra la Resolución Nº1947 bis/83, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en primer término debe destacarse que en tanto la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador, la hermenéutica jurídica debe conciliar todas las disposiciones de la ley; y no es método recomendable atenerse estrictamente a las palabras de aquélla, sino rastrear el espíritu que las informa, para evitar el riesgo de un formalismo paralizante y dar pleno efecto a la voluntad del legislador (conf. doct. Fallos 300:417 y 299:167),

2º) Que no es exacto, como se afirma en el escrito de fs. 3/9 que la ley 22.991 establece la compensación "para todos los magistrados y funcionarios de la justicia nacional sin excepción".

El artículo 1º expresa que "los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional incluidos en el Anexo V de la ley 22.878 percibirán un importe mensual...

en concepto de compensación por el régimen de incompatibilidades establecido por el decreto ley 1285/58". Las incompatibilidades fijadas por el refe

~~~~~

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a stamp that reads "ABRIL 20 1984".

////////////////////////////////////

rudo decreto-ley están contenidas en el artículo 9° -sustituido por el artículo 1° de la ley 21.341/76- y se refieren a la magistratura judicial. Su enumeración constituye el régimen riguroso impuesto por la naturaleza de la función jurisdiccional que señala el mensaje de elevación de la ley 22.991, y al que alude la Resolución cuya revocación se pretende.

El artículo 15 del decreto no "establece" incompatibilidades; simplemente dispone que "los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establecen"

El artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, dictado con anterioridad (Acordada 17/12/52) fija las obligaciones de magistrados (ahora derogadas por el texto de la ley 21.341), funcionarios y empleados; de su texto no surgen las mismas exigencias que las contenidas en el artículo 9° del decreto ley referido; basta confrontar las autorizaciones que excepcionan las reglas de los incisos a), h), j), k) y m). En todo caso, en estas situaciones se trata de incompatibilidades que no son absolutas. Ello, porque sobre los sujetos activos de la norma no recaen las mismas funciones y responsabilidades derivadas de la actividad jurisdiccional.

3°) Que el principio de igualdad no se

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESOLUCION N° 436/84

EXPTE. S-155/84 -SUPERINTENDENCIA-

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ponde N° 1 del Expediente N° 1947/83 correspondiente a la Resolución N° 1947 bis/83

halla afectado por la Resolución 1947 bis/83 en tanto en ella no se establecen -como argumentan los señores peritos médicos- "excepciones que excluyen a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias". En primer término, por cuanto al haber sido dictada en el expediente S-1626/83, sus prescripciones conciernen a todos aquellos que no desempeñan funciones exclusivamente en el Poder Judicial, o tengan autorizaciones conferidas por excepción a la regla del artículo 8° del R.J.N.

Que la pretendida arbitrariedad también debe rechazarse, pues la Resolución no se aparta en forma inequívoca de la solución normativa, ni carece de fundamentos (conf. doctrina Fallos 276:132; 295:140 entre otros).



Que por último, la alegación de nulidad basada en que el señor Presidente de la Corte Suprema se excedió en sus funciones, resulta improcedente en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 86 del R.J.N. (texto Acordada Fallos 249:212).

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Denegar el pedido de revocación de la Resolución N°1947 bis/83 formulado por los señores Médicos Forenses de la Justicia Nacional.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

  
GENARO R. CARRIZO  
  
JOSE SEVERO CABALLERO

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

*[Handwritten signature]*

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

La no exclusión de las funciones como atribuciones de carácter administrativo y no médico de los médicos que se desempeñan en el primer nivel de atención...

Por lo tanto, la resolución que se dicta en el expediente N. 2-1626\83, sus descripciones concuerdan con las disposiciones...

En consecuencia, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

que no afectan las atribuciones exclusivas de los médicos en el primer nivel de atención...

En consecuencia, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

Por lo tanto, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

En consecuencia, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

Por lo tanto, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

En consecuencia, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

Por lo tanto, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

En consecuencia, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

Por lo tanto, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

En consecuencia, se declara que las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto N. 135\83...

*[Handwritten signature]*  
AGUSTO CESAR BELLUCCI

*[Handwritten signature]*  
GERARDO E. CANO

BERNABE CARALLERA